

EN LO PRINCIPAL : Querrella
PRIMER OTROSÍ : Solicita diligencias de investigación
SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos
TERCER OTROSÍ : Se tenga presente animadversión de Fiscal
CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder y forma de notificación

S. J. G. (7°)

MAURICIO WEIBEL BARAHONA, chileno, C. de I. N° 9.307.375-4, periodista, para estos con domicilio en Pasaje Dr. Sótero del Río 326, oficina 707, comuna de Santiago, a V.S. respetuosamente don:

Que, sin perjuicio de la calificación final y la acreditación de otros delitos en el curso de la investigación, por este acto, vengo en interponer querrella criminal en contra de los autores, cómplices y encubridores del delito de interceptación y captación maliciosa de las telecomunicaciones, ilícito descrito y sancionado en el Art. 36 B de la Ley 18.168, “Ley General de Telecomunicaciones”, perpetrado en mi contra por integrantes del Ejército de Chile, todo ello vinculado a la investigación y publicación de casos de corrupción que involucran a mandos del Ejército.

Adicionalmente, solicito que, por haber sido víctima de vulneraciones a mis derechos fundamentales por parte de agentes estatales, los hechos denunciados se analicen a la luz de los artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 13.1 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, considerando especialmente que dicha Convención consagra como parte de la dignidad de toda persona el no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia y el poder recabar, recibir y difundir información, que es justamente a lo que estaba dedicado, como periodista, y que motivó el proceder ilegítimo que denunció.

A su vez, señalar que toda persona tiene derecho a ser adecuadamente protegida por parte de las autoridades estatales de tales injerencias o ataques y en el caso de los periodistas, dado su rol, se les asimila a defensores a los derechos humanos, por lo que el sistema internacional de protección de los

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

derechos humanos les reconoce garantías reforzadas; esa protección estatal implica la obligación de las autoridades investigativas y judiciales de establecer las responsabilidades cuando dichas injerencias, como en este caso, se han perpetrado por funcionarios públicos, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta acción se dirige en principio en contra de los funcionarios del Ejército de Chile, en especial de su área de Inteligencia y sus superiores, que hubiesen tomado parte en el proceder que se describe, así como de todas aquellas autoridades civiles que contribuyesen con su aquiescencia al accionar perpetrado en mi contra, lo que tendría su origen, en dependencias del Ejército ubicadas en la comuna de Santiago. Ello, en atención a los antecedentes que someramente expongo:

LOS HECHOS:

En mi rol de periodista, entre otros, el año 2015 inicié investigación respecto a graves casos de corrupción al interior del Ejército de Chile, los que involucraban a algunos mandos superiores y diferentes estructuras institucionales, publicitando y colaborando en una serie de artículos y entrevistas sobre los fraudes perpetrados en esa rama de las Fuerzas Armadas, publicándose así en “The Clinic”, el 13 de agosto de ese año, el primer reportaje bajo el título **“Milicogate: el gran robo del fondo reservado del cobre”**, por lo que a partir de allí se denominó coloquialmente “Milicogate” a los fraudes y otros actos contra la probidad y el patrimonio perpetrados desde las esferas superiores del Ejército.

Dicho artículo fue sólo el puntapié inicial, siguieron reportajes en “Informe Especial” de Televisión Nacional, diferentes notas dentro y fuera de Chile, incluyendo la publicación del libro “Traición a la Patria” el año 2016; ello, sin perjuicio que la sociedad, autoridades y demás medios de comunicación no quedaron indiferentes a esos actos de corrupción, lo que motivó la creación de una comisión investigadora especial en la Cámara de Diputados, se efectuaron diversas indagaciones, etcétera.

En ese ambiente, el año 2016 y sin lugar a dudas enfrentados los mandos castrenses a los fantasmas de sus actuaciones y desfalcos, como al hecho que no se acallaban las voces que exigían sanciones y medidas, pero también a un contexto en que se multiplicaban las denuncias y la desconfianza hacia el Ejército, entre otros en fecha no precisada del año 2016 y al menos hasta el año 2017 se dieron actos intrusivos en contra de este periodista, apuntando los antecedentes a la responsabilidad de agentes del Ejército en ello. Ese proceder ataca, además de a mi función y persona, a uno de los pilares de Estado de Derecho y la democracia como es la libertad de prensa, de información y de expresión.

A mediados del año 2016 me percaté que era objeto de seguimientos, rostros de sujetos se van repitiendo en mi quehacer cotidiano en distintos lugares y, a su vez, fuentes reservadas me confirman que soy objeto de vigilancia por funcionarios de Inteligencia militar.

Recién, no obstante otros antecedentes, el sábado 12 de agosto del 2019 el medio de prensa “La Tercera” publicó sendo reportaje bajo el título **“OPERACIÓN TOPÓGRAFO. El espionaje del Ejército a cuatro denunciantes de irregularidades”**, que en lo medular informó y publicitó que agentes de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) habían efectuado, respectivamente, acciones intrusivas, escuchas e interceptaciones a las comunicaciones, seguimiento y grabaciones, en contra de cuatro funcionarios del Ejército que, en servicio activo, habrían denunciado a mandos por actos de corrupción e irregularidades; agregando que previo a ello habían iniciado, desde la DINE, la **“Operación W”**, que implicó que yo fuese vigilado y mis llamados telefónicos interceptados por los uniformados.

Dos días después, también, “La Tercera” publicó en la misma línea artículo bajo el título “Operación W: periodista denunciará caso de espionaje que apunta al Ejército”, donde el medio de prensa reiteró que desde el Ejército, reservadamente, dieron cuenta que **“Weibel fue víctima de actividades desde la Dirección de Inteligencia del Ejército (Dine). La denominada Operación W, como se llamó a estas acciones, consistía en interceptaciones telefónicas y seguimientos”**². En ese reportaje se cita al entonces Ministro de Defensa, don Alberto Espina Otero, destacando el medio de prensa que esa autoridad civil “defendió las tareas de espionaje denunciadas”, asegurando ese

² Destacado nuestro.

Ministro de Estado que el Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez Menanteau, le indicó que tales actividades fueron autorizadas por un Ministro de Corte de Apelaciones” -lo que en definitiva es un reconocimiento de los hechos que sustentan esta acción penal.

Lo narrado, como otros hechos, da cuenta que se buscó impedir las denuncias y que la opinión pública fuese informada de la corrupción al interior de la milicia, es decir un proceder que en lo grueso pretende el encubrimiento de tales ilícitos. En ese aspecto, creemos relevante se considere que incluso se han llevado adelante acciones de la Inteligencia militar en relación de la labor investigativa de la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte Marcial, doña Romy Rutherford Parentti, debido a las causas que tramita y que dicen relación fraudes, malversaciones y otros delitos de ese ámbito que involucran a uniformados.

Sobre lo último referir que esa autoridad judicial hoy debe contar con escolta o protección policial, lo mismo que quienes dirigen investigaciones contra la mafia en Italia; que hace algunos días la prensa dio a conocer que, en efecto, un agente de la DINE fue sorprendido por carabineros vigilando fuera del despacho de la Sra. Ministra; y, por vías que por reserva profesional debemos resguardar, sabemos que previamente y al menos desde el año 2019 agentes de la DINE se habrían apostado jornadas completas en las afueras del tribunal, en la intersección de calles Morandé con Compañía de Jesús, en la comuna de Santiago, con la aparente finalidad de vigilar a quienes concurriesen a declarar y/o denunciar ante el Tribunal.

La persecución y el espionaje sufrido por este periodista, que obrando desde y en la esfera profesional, dedicado a investigar, conocer e informar sobre casos y graves actividades de corrupción al interior de los mandos del Ejército, no sólo constituye un accionar ilegal que atenta contra los derechos más esenciales, también e inequívocamente busca provocar un efecto amedrentador, lo cual profundizaría las acciones de encubrimiento de la corrupción, lo que a su vez no inhibe que se produzcan nuevos delitos de esa especie, por el contrario normaliza y busca el secretismo en esa materia. Pero también con su obrar, los militares han menoscabado garantías constitucionales como el derecho a libertad de expresión y de opinión, el derecho a la igualdad, a la seguridad personal y, ciertamente, a la fundamental libertad de prensa.

En el caso en comento, el Ejército, cuyos integrantes actúan de manera jerarquizada aunque con la facultad de representar órdenes ilícitas (Art. 335 del Código de Justicia Militar), se dio a la tarea de perseguir, con herramientas de apariencia legal pero con fines ilícitos, a aquellos que, respectivamente, investigaron, conocieron, denunciaron e informaron acciones de corrupción y atentatorias a la probidad dentro de un órgano público, para lo cual criminalizaron a los afectados o víctimas, tratándoles como un peligro y enemigos, con actividades de espionaje, lo que en la esfera militar es de extrema gravedad, estigmatizador, y de consecuencias difíciles de anticipar.

Como se ha referido, además la lógica y sentido común lo establecen, mediante actividades de la DINE, a la época dirigida por el General de Brigada SCHAFIK NAZAL LÁZARO, quien debía obrar, salvo decisión propia, en conocimiento y bajo dependencia del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, cargo a la época que ostentaba el General de División don Ricardo Martínez Menanteau, obedeciendo a los objetivos de inteligencia establecidos por la Comandancia en Jefe de la institución (Art. 20 de la Ley 19.974), sin perjuicio de las actuaciones fácticas, se formularon los argumentos para, valiéndose indebidamente de una ley per se obscura pero de interpretación limitada, abusasen desde ese órgano del Estado de las facultades intrusivas prescritas en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 19.974.

Ante tales hechos junto a mi familia sentimos una desprotección, un temor frente a la ausencia de medidas concretas por parte de las autoridades estatales, quienes no han actuado de forma alguna frente a tan graves hechos puestos en su conocimiento. Y tan grave como ello, por lo que no es posible dejar de accionar, es que para usar los mecanismos de espionaje que permite la Ley N° 19.974 se requiere que el “investigado”, por la DINE, presente o lleve acciones que al menos permitan presumir la existencia de un delito en su proceder, lo que en mi caso jamás ha ocurrido -criminalizando así la labor de de la prensa que investiga e informa.

EL DERECHO:

En la especie, sin perjuicio de la calificación final u otros ilícitos, nos enfrentamos al delito tipificado en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N° 18.168.

Como lo indica la norma en comento, son sujetos activos quienes realicen alguno de los siguientes hechos:

- Quien maliciosamente intercepte cualquier tipo de señal de servicio público de telecomunicaciones,
- Quien maliciosamente capte cualquier tipo de señal de servicio público de telecomunicaciones,
- Quien grabe sin la debida autorización cualquier tipo de señal de servicio público de telecomunicaciones.

La malicia resulta evidente. El mecanismo del que se valió por la Inteligencia militar para las acciones intrusivas fue el dispuesto en la Ley N° 19.974, que sólo es posible de aplicar cuando el objetivo es **detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades que puedan afectar la Defensa Nacional** (Art. 20 inciso 2° de esa ley), también cuando se precise obtener información “estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos” del Sistema de Inteligencia, que son “el **resguardar la seguridad nacional** y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del **terrorismo**, el **crimen organizado** y el **narcotráfico**”³ (Art. 23 incisos 1° y 2° de la mentada ley); pero acá se usó, esa ley por el Ejército, para amedrentar y saber lo que hacían o harían los afectados en materia de denuncias, investigación, información y transparencia de actos de corrupción, ello con total aquiescencia de las autoridades llamadas a actuar en protección y cumplimiento de la ley, siendo en consecuencia violentados derechos esenciales, en mi rol profesional, por agentes del Estado.

De acreditarse, en este caso, que existió autorización judicial para el espionaje militar en contra de un periodista, resultará crucial determinar como se obtuvo tal, es decir la naturaleza y contenido los antecedentes presentados al tribunal -a la luz de lo previsto en el art. 207 del Código Penal. De igual forma, debe indagarse la efectividad que los funcionarios públicos justificaron la necesidad de las medidas intrusivas en base a descripciones mendaces y desdorosas, para forzar la autorización formal para el proceder descrito, lo que incluso puede incluir la redacción de uno o más documentos públicos ideológicamente falsos en los términos descritos en el artículo 193 N° 4 del Código Penal o de los artículos 367 N° 5 y 371 del Código de Justicia Militar, en este caso informes escritos o verbales falaces para obtener la autorización

³ Destacado nuestro.

judicial, por cuanto no soy ni he sido una amenaza a la seguridad nacional, ni se me puede sindicarse relación alguna con el narcotráfico, el crimen organizado ni el terrorismo.

La descripción típica que alude a lo malicioso del accionar, artículo 36 B de la Ley N° 18.168, es justamente lo que ocurrió en el caso denunciado, ya que de acreditarse que las autoridades del Ejército se valieron de una orden o autorización del tribunal para realizar el espionaje de las comunicaciones y actividades de la víctima, ello no borra el dolo o mala intención en la génesis ni de la acción criminal, como tampoco sus efectos.

Por lo demás, es posible adelantar que con el referido obrar se vulneraron el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afectarse precisamente la garantía de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Hago presente, a su vez, que la prohibición de intromisión señalado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política es específica y su formulación usa términos inequívocamente descriptivos de actos de intromisión: “allanar”, “interceptar”, “abrir”, “registrar”, exigiendo la carta fundamental una justificación procedimental con reserva de ley para los actos de intromisión⁴, cuya legalidad y legitimidad en este caso deben acreditarse y que en el actual estadio se puede aseverar que carecen de esa legalidad y legitimidad, toda vez que los ciudadanos no podemos quedar frente a vulneraciones a nuestros derechos más esenciales con meras afirmaciones de que se hizo, dicha intromisión, conforme a la ley.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido explícita en sancionar a los Estados en casos donde, existiendo acreditadas interceptaciones telefónicas por agentes estatales, no se han identificado y sancionado a los responsables de dichos actos que configuran una injerencia en las vidas privadas de la víctimas, enfatizando en la relevancia de la inviolabilidad de las comunicaciones⁵, agregando que toda interceptación no sólo debe ser legal, sino que además debe perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y [estricta] proporcionalidad, es

⁴ Bascuñán, Antonio. “Grabaciones subrepticias en el derecho penal chileno. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en el caso Chilevisión II”. En Revista de Ciencias Penales, 6ª época, volumen XLI, N°3, 2014, p. 58.

⁵ Corte IDH, Tristán Donoso vs. Panamá. Corte IDH, Escher y otros vs. Brasil

decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática, toda vez que se trata de la restricción de derechos fundamentales⁶.

Adicionalmente, los hechos denunciados y sus efectos podrían encuadrarse en la figura penal de la vejación injusta.

Art. 255 del Código Penal: El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Esta disposición contenida en el párrafo relativo a “Abusos Contra Particulares”, mediante el cual el legislador sanciona al funcionario público que en labores de servicio cometa una vejación injustificada en contra de particulares y, en el caso materia de la denuncia, estimo existió tal, en los términos establecidos por el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, como del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO, acorde lo previsto en los artículos 6, 109 y 111 y siguientes del Código Procesal Penal, se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables a título de autores, cómplices o encubridores, por el delito descrito y sancionado en el artículo 36 B de la Ley N° 18.168, perpetrados por parte de agentes estatales, para que en su oportunidad se acuse a todo responsable y sean oportunamente condenados al máximo de pena que nuestra legislación permite, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, acorde lo previsto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, solicito al Ministerio Público se efectúen las siguientes diligencias de investigación, todas pertinentes y relevantes, a saber:

1°.- Se me cite a declarar.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. EPFRC. 2009, párr. 56.

2°.- Se oficie a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago para que indique, por fecha y entre los años 2016 a 2019, los nombres de las Ministras y Ministros de ese Tribunal que les correspondía obrar en cumplimiento de lo previsto en el Art. 25 inciso 2° de la Ley N° 19.974, es decir quienes eventualmente pudieron formalmente autorizar, al Ejército o sus dependencias, a llevar las acciones intrusivas o de Inteligencia en contra del periodista don MAURICIO WEIBEL.

3°.- Se oficie a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público para que informe sobre la existencia de investigaciones criminales en contra de don MAURICIO WEIBEL BARAHONA, en las que se haya utilizado información proporcionada por la DINE a raíz de las interceptaciones y acciones de espionaje de que fui objeto entre los años 2016 y 2019.

4°.- Se oficie a la **Dirección de Inteligencia del Ejército** y al **Jefe del Estado Mayor General del Ejército**, requiriendo que ambos:

A).- Informen en detalle sobre los hechos denunciados en la presente querrella, remitiendo todos los antecedentes que posean de la “Operación W” (bajo cualquier denominación que tenga).

B).- Remitan los antecedentes escritos que dan cuenta de toda autorización requerida o solicitada a la autoridad judicial, como copia de la orden judicial, correspondiente para justificar la mentada interceptación de comunicaciones y acciones intrusivas en contra de don MAURICIO WEIBEL BARAHONA en cualquier momento desde el año 2016 a la fecha.

C).- Remitan copia de todo el material de Inteligencia, sea carpeta, dossier u otro, en formato digital o papel, que tengan y diga relación a don MAURICIO WEIBEL BARAHONA.

D).- Señalen y entreguen copia de todos los antecedentes entregados, en cualquier momento entre el año 2016 a la fecha, al Ministro de Defensa, respecto al espionaje de que fue víctima don MAURICIO WEIBEL.

5°.- En antecedente, a confirmar, que LUIS TOLEDO CID o LUIS CID TOLEDO, al parecer de profesión psicólogo, habría sido parte de los agentes de la DINE o al servicio de la DINE que obraron respecto a mí, solicito se ordene a la Brigada de Derechos Humanos de la PDI proceder a su individualización para que sea citado a declarar, a objeto que se explaye sobre todo los hechos

materia de esta acción y demás aspectos relevantes (toda otra acción intrusiva o investigativa, de perfilamiento sobre mi trabajo y/o persona, etcétera).

Para un adecuado diligenciamiento de la orden, se autorice a los detectives a solicitar del Ejército y todo organismo público los antecedentes que estimen pertinente para cumplir su cometido.

6°.- Se cite a declarar al General Guillermo Paiva Hernández, quien a la fecha de darse a conocer por “La Tercera” los hechos objeto de la presente querrela dirigía la DINE y habría concurrido el 15 de agosto de 2019 ante la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputados, a otorgar antecedentes de los actos de espionaje referidos, con la finalidad de que aporte todos los antecedentes que posea respecto de la referida Operación su origen, objetivos y consecuencias.

7°.- En su oportunidad y como imputados se tome declaración a los Generales Ricardo Martínez Menanteau y Schafik Nazal Lázaro (este ya retirado de la institución).

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia, desde el portal electrónico de “La Tercera”, con el reportaje por la que se dio a conocer públicamente la “Operación Topógrafo”, de 10 de agosto de 2019.
- Copia, desde el portal electrónico de “La Tercera”, con la nota de prensa con el título “Operación W: periodista denunciará caso de espionaje que apunta al Ejército”, de 12 de agosto de 2019.
- Copia de las “Directrices para fiscales en casos relacionados con delitos contra periodistas”, de la Organización Para Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Asociación Internacional de Fiscales (IAP).
- Copia de nota de prensa del portal de prensa “Interferencia” (<https://interferencia.cl/articulos/el-rol-clave-de-la-fundacion-alcazar-en-la-reinvencion-de-generales-cuestionados-por>), de fecha 11 de enero de 2021, que bajo el título “El rol clave de la Fundación Alcázar en la <reinvención> de generales cuestionados por escándalos en el Ejército”, en el cual se da cuenta que diversos oficiales superiores de Ejército en retiro, vinculados a casos de corrupción, han sido contratados para prestar servicios, el menos recibir un pago, en una entidad privada ligada al Ejército y que es dirigida por el Gral. en retiro LEONARDO

MARTÍNEZ MENANTEAU, mencionándose entre los beneficiados con esas contrataciones al General en retiro SCHAFIK NAZAL.

TERCER OTROSÍ: Que sin perjuicio de desconocer el nombre de la Fiscal o el Fiscal del Ministerio Público que quedará a cargo de la investigación, dada la animadversión manifiesta del Fiscal don Jaime Retamal en contra del abogado Cristian Cruz, quien me representará, lo que impide la debida imparcialidad y objetividad, acorde lo previsto en los artículos 54 y ss. y la causal señalada en el artículo 55 N° 12 de la Ley N° 19.640, “Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”, solicito se tenga ello en consideración al momento de resolver sobre la persecutor a cargo de la investigación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, por este acto, vengo en conferir patrocinio y poder a la abogada Sra. Karinna Fernández Neira, C. de I. N° 13.482.799-8, y confiero poder al abogado Sr. Cristián Cruz Rivera, C. de I. N° 12.467.021-7, ambos habilitados para el ejercicio de la profesión y con domicilio en Pasaje Dr. Sótero del Río 326, oficina 707, comuna de Santiago, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, señalando como forma de notificación, en concordancia con los artículos 22 y ss. del Código Procesal Penal, las casillas de correo electrónicos karinnafn@gmail.com y cristiancruzabogado@gmail.com.

Dada la pandemia actual, este querellante y los abogados usaremos, mediando clave única, la oficina jurídica virtual para efectos del patrocinio y poder.